



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 02/2023
QUEJA: MOR/653/2019**

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
PERSONALES.**

**H. AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO DEL
CANJE, MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **MOR/653/2021**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos relativos a la **Vida, Integridad y Seguridad Personales**, consistentes en la preservación de la vida, detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, cometidos en perjuicio del hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a elementos de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán**; y,

ANTECEDENTES

1. El 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de este organismo, presentó queja, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acuitzio de Canje, Michoacán, en donde expuso:

*“El día 28 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 18:30 horas, me encontraba discutiendo con mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** de Acuitzio Del Canje, porque se encontraba un poco tomado, y al momento de forcejear con él, paso un vehículo y el conductor de dijo que no me golpeará y que lo remitiría con las autoridades, mi esposo se molestó y le contestó que yo era su esposa y que él podía hacer lo que él quisiera, en ese momento llego al lugar una patrulla tripulada con cinco elementos de la Policía Municipal de Acuitzio Dei Canje, Michoacán, quienes inmediatamente lo agarraron de los brazos y al forcejear, mi esposo cayó al suelo, enseguida lo levantaron, yo les dije a los policías que lo dejaran y que no lo golpearan, uno de los policías me empujó y me dijo que no me metiera porque*



si no también me llevarían, enseguida dichos elementos se llevaron a mi esposo caminando a Barandillas de Acuitzio, me fui atrás de ellos, inmediatamente me comuniqué con el primo de mi esposo que se llama XXXXXXXXXXXXXXXX, que trabaja en tránsito de dicho municipio, para que me ayudara a sacar a mi esposo de Barandillas, al paso de quince minutos y al encontrarme yo en la Comandancia, llego XXXXXXXXXXXXXXXX, quien me preguntó que si mi esposo iba mal de salud, le contesté que solo iba un poco tomado y le pregunté que si los elementos policiacos que lo privaron ilegalmente de su libertad lo habían golpeado, no me contestó nada, enseguida XXXXXXXXXXXXXXXX entró a Barandillas para ver físicamente a mi esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, y al paso de segundos salió y me dijo que mi esposo estaba grave que no respondía, que necesitaba ser trasladado urgentemente al hospital, enseguida los paramédicos del municipio de Acuitzio, lo sacaron inconscientemente en camilla del área de Barandillas, enseguida lo subieron a la ambulancia y yo lo acompañé y en el trascurso del traslado al Hospital Civil de esta ciudad de Morelia, Michoacán, me percaté que mi esposo presentaba golpes en diferentes partes del cuerpo y uno de los paramédicos me dijo que mi esposo traía un golpe fuerte en la costilla del lado izquierdo y que a lo mejor traía una costilla rota, por lo que hago responsables a los policías municipales, porque cuando lo metieron al área de Barandillas no se encontraba golpeado solo iba un poco tomado. Actualmente mi esposo se encuentra en terapia intensiva en el hospital antes citado, se le diagnosticó un pulmón perforado, dos costillas rotas, hígado e intestino dañados a causa de los golpes. Por lo antes señalado considero que a mi familiar se le violaron sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Municipal de Acuitzio Del Canje, Michoacán. Asimismo, solicito que personal de este Organismo visite a mi esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, que se encuentra convaleciente en la cama número 11 del área de terapia intensiva del Hospital Civil, de esta ciudad, para que se constate el estado físico y psicológico que guarda". (Fojas 1-2).

2. En acuerdo de esa misma fecha, se admitió a trámite la inconformidad, se solicitó al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública, ambos, de Acuitzio del Canje, el informe sobre los hechos materia de la queja (fojas 3-6); y mediante oficio 3516, suscrito por el Licenciado Juan Plancarte Esquivel, en cuanto Visitador Regional de esta localidad, solicitó al Director del Hospital General de Morelia "Doctor Miguel Silva", copia certificada del expediente médico del paciente XXXXXXXXXXXXXXXX, y atención a éste, el 02 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, recibió el comunicado 5009/DJHG/1029/19, suscrito por la Doctora Guadalupe Guzmán Cervantes, por autorización del Subdirector Médico del Hospital General de Morelia "Doctor Miguel Silva", al cual acompañó resumen clínico relacionado con el paciente en comento, virtud a que no era posible remitir copia certificada del expediente clínico solicitado, porque dijo, *el agraviado está internado en este*



nosocomio recibiendo atención médica en el área de terapia intensiva, y el expediente clínico se encuentra en integración constante y esto podría perjudicar la atención médica del paciente, (fojas 10 y 13).

3. En el resumen clínico en comento, se asentó lo siguiente:

*“...Hombre de **XX** años de edad, originario de Acuitzio del Canje, residente de esta ciudad, carpintero, escolaridad primaria, casado. Ingres a esta unidad de cuidados intensivos el día 29 julio 2019. Cuenta con los siguientes antecedentes: carga genética para HAS, sin enfermedades crónico degenerativos, niega alérgicos. transfusionales. etilismo positivo por más de 35 años con patrón de abuso. Inicia padecimiento actual el día 28jul19, aproximadamente a las 18:00hrs' sufre agresión por terceras personas en tórax y abdomen, lo que le condiciona neumotórax, así como abdomen agudo tipo quirúrgico, por lo que se realiza laparotomía exploradora, donde se reporta hemoperitoneo de 1500cc, así como resección intestinal de 110cm, con anastomosis de ileon enteroterminal, requiriendo apoyo transfusional de 3 PG y 3PFC, pasando a la unidad de cuidados intensivos en el postquirúrgico inmediato. se recibe bajo ventilación mecánica, con apoyo de vasopresor para mantener presión arterial en parámetros de perfusión. se logra un destete temprano de ventilación mecánica. Inicia con picos febriles por lo cual se policultiva. Continúa en unidad de terapia intensiva se han transfundido dos paquetes globulares para mantener Hb en metas de paciente crítico. En ayuno, con nutrición parenterales por procedimiento quirúrgico abdominal. Paciente grave, con riesgo de complicaciones abdominales, infecciones e incluso muerte...” (foja 14).*

4. En acta circunstanciada levantada por personal de la Visitaduría Regional, al haberse constituido en las instalaciones del Hospital General de Morelia “Doctor Miguel Silva”, y al entrevistarse con el paciente y agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, éste ratificó en todas y cada una de sus partes la queja presentada por su esposa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y agregó:

“...el día 28 de julio del presente año fui golpeado por elementos de la Policía adscrita al municipio de Acuitzio de Canje, Michoacán siendo aproximadamente las 18:30 horas la detención, y detenido por cinco elementos de la Policía debido a que el lugar de la detención fue cerca del área de barandillas me llevaron caminando a dicha área, golpeándome con tolete y armas de cargo en la espalda, al encontrarme ya en barandillas me golpearon con sus armas largas en el pecho, en tres ocasiones lo que ocasionó que cayera al piso para posteriormente sostenerme los pies y manos, con la finalidad de que otro elemento se dejara caer en mi pecho con los codos y con las rodillas, recibiendo también amenazas de parte de los elementos que me detuvieron, respecto que si salía de esta me buscarían para darme en la madre, sin conocer el motivo de la agresión hacia mi persona. También es mi deseo manifestar que se quedaron



con una identificación mía dichos elementos el IFE, además de tener miedo por las represalias que pudieran existir en contra de mi persona y de mis familiares por haber presentado queja ante la Comisión, por lo cual solicito se realicen las investigaciones correspondientes”.

5. A dicha acta, se agregaron, copias de la impresión de una placa fotográfica del paciente, de las indicaciones médicas dentro de la Unidad de Terapia Intensiva del hospital donde se encuentra ingresado el citado agraviado, de la nota de trabajo social, de la nota médica de evolución, de la nota de atención de urgencias y de la solicitud de radiodiagnóstico (fojas 18-23).

6. Por su parte, la visitaduría del conocimiento, el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Profa. Ma. Misael Hernández Fonseca, Presidenta Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán, en oficio 108/19, rindió el informe de autoridad solicitado, en el que adujo:

“...Siendo las 18:13 dieciocho trece horas se aproximan los ciudadanos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los cuales mencionan que se encontraban circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuando se percataron de que al exterior de la farmacia similares se encontraba un masculino bastante agresivo golpeando a una mujer, así como agrediendo física y verbalmente a la ciudadanía que pasaba por el lugar, por lo cual el comandante en turno de nombre Alejandro Arroyo Peña, quien atiende el reporte, el mismo les indica a los compañeros de nombre Pablo Sánchez Ávila, Reynaldo Salto Aguilar, Prodigios Guzmán García y Fernando Aguilar Moreno se aproximen a la ubicación, posteriormente se recibe una llamada telefónica " anónima" de un ciudadano, reporta el mismo incidente, contestando el policía Pablo Sánchez Ávila, para posteriormente salir a apoyar a sus compañeros policías municipales de nombre; Reynaldo Salto Aguilar, Prodigios Guzmán García y Femando Aguilar Moreno. Al aproximarse al lugar visualizan a la persona que fue reportada, el cual responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual electivamente se encontraba forcejeando con una fémina y al tratar de ser asegurado se encontraba bastante agresivo y posiblemente bajo los efectos del alcohol, forcejeo con los elementos en la vía pública tirándose al piso, por lo que se le controló haciéndole saber el motivo de su detención y leyéndole su cartilla de derechos, para posteriormente ser trasladado a el área de barandita, arribando a las 18:17 horas a base y al momento de ser ingresado, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, arremetió en contra del compañero Reynaldo Salto Aguilar, por lo que ambos forcejearon golpeándose requerido de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la puerta y el mostrador de la barandilla, en ese momento los demás compañeros que se encontraban en el lugar controlaron al hombre en mención y lo condujeron a la primera celda porque estaba abierta y el masculino estaba bastante agresivo, al ingresarlo a la celda se desvaneció a lo cual el compañero de la policía municipal, de nombre Mario Reyes Valdez ingreso para verificar que estuviera bien ya que de momento Su semblante se

*puso pálido, en ese momento el director de seguridad pública de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, le marco a protección civil, para valorar el estado de salud del requerido, de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y en ese momento, entra otra llamada a base de radio, de auxilio por parte de la ciudadanía, por lo que se retiran del lugar a atender el reporte en la unidad 3339, el comandante de turno nombre Alejandro Arroyo Peña, con cuatro elementos más de nombre Fernando Aguilar Moreno, José Prodigios Guzmán García, Reynaldo Aguilar y Pablos Sánchez Ávila.*

*Quedándose en espera de la llegada de protección civil, el director de seguridad pública del municipio de Acuitzio del Canje Michoacán, con 2 elementos de Nombre Rosa Catalina Areola Arreola (quien hace funciones administrativas) y Mario Reyes Valdez, aproximadamente siendo las 18:36 horas, amiba personal de protección civil en la unidad PCM-008 al mando de Alejandra Rodríguez Alonso, acompañada de dos trabajadores de protección civil de nombre Ángel Cesar Mora Herrera, Evelin Valles, quien determina que tiene la presión baja el requerido de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y requiere atención medica hospitalaria de inmediato, en ese momento el director de seguridad pública de nombre Jesús Alberto Rodríguez Verduzco, se comunica con los familiares del hombre de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** antes mencionado, ya que minutos antes el familiar de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se había comunicado con él para preguntarle por la situación del mismo.*

*Arriba al lugar el familiar de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aproximadamente a las 18:44 horas dando la autorización de trasladar a su familiar a un hospital de la ciudad de Morelia, siendo trasladado por los paramédicos y familiares a las 18:49 horas (Fojas 24-26).*

7. En tanto que, Jesús Alberto Rodríguez Verduzco, Director de Seguridad Pública del mismo municipio, en idéntico número de oficio y también recibido en la visitaduría del conocimiento el 05 cinco del mes y año en cita, rindió el informa de autoridad, en el que refirió:

*“...Siendo las 18:13 dieciocho trece horas se aproximan los ciudadanos, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y su esposa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los cuales mencionan que se encontraban circulando sobre la calle **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuando se percataron de que al exterior de la farmacia similares se encontraba un masculino bastante agresivo golpeando a una mujer, así como agrediendo física y verbalmente a la ciudadanía que pasaba por el lugar, por lo cual el comandante en turno de nombre Alejandro Arroyo Peña, quien atiende el reporte, el mismo les indica a los compañeros de nombre Pablo Sánchez Ávila, Reynaldo Salto Aguilar, Prodigios Guzmán García y Fernando Aguilar Moreno se aproximen a la ubicación, posteriormente se recibe una llamada telefónica "anónima" de un ciudadano, reporta el mismo incidente, contestando el policía Pablo Sánchez Ávila, para posteriormente salir a apoyar a sus compañeros policías municipales de nombre; Reynaldo Salto Aguilar, Prodigios Guzmán García y Fernando Aguilar Moreno.*

*Al aproximarse al lugar visualizan a la persona que fue reportada, el cual responde al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual electivamente se encontraba forcejeando con una fémina y al tratar de ser asegurado se encontraba bastante agresivo y posiblemente bajo los efectos del alcohol, forcejeo con los elementos en la vía pública tirándose al piso, por lo que se le*

*controló haciéndole saber el motivo de su detención y leyéndole su cartilla de derechos, para posteriormente ser trasladado a el área de barandita, arribando a las 18:17 horas a base y al momento de ser ingresado, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, arremetió en contra del compañero Reynaldo Salto Aguilar, por lo que ambos forcejearon golpeándose requerido de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la puerta y el mostrador de la barandilla, en ese momento los demás compañeros que se encontraban en el lugar controlaron al hombre en mención y lo condujeron a la primera celda porque estaba abierta y el masculino estaba bastante agresivo, al ingresarlo a la celda se desvaneció a lo cual el compañero de la policía municipal, de nombre Mario Reyes Valdez ingreso para verificar que estuviera bien ya que de momento Su semblante se puso pálido, en ese momento el director de seguridad pública de nombre Jesús Alberto Rodríguez Verduzco, le marco a protección civil, para valorar el estado de salud del requerido, de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y en ese momento, entra otra llamada a base de radio, de auxilio por parte de la ciudadanía, por lo que se retiran del lugar a atender el reporte en la unidad 3339, el comandante de turno nombre Alejandro Arroyo Peña, con cuatro elementos más de nombre Fernando Aguilar Moreno, José Prodigios Guzmán García, Reynaldo Aguilar y Pablos Sánchez Ávila.*

*Quedándose en espera de la llegada de protección civil, el director de seguridad pública del municipio de Acuitzio del Canje Michoacán, con 2 elementos de Nombre Rosa Catalina Areola Arreola (quien hace funciones administrativas) y Mario Reyes Valdez, aproximadamente siendo las 18:36 horas, amiba personal de protección civil en la unidad PCM-008 al mando de Alejandra Rodríguez Alonso, acompañada de dos trabajadores de protección civil de nombre Ángel Cesar Mora Herrera, Evelin Valles, quien determina que tiene la presión baja el requerido de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y requiere atención medica hospitalaria de inmediato, en ese momento el director de seguridad pública de nombre Jesús Alberto Rodríguez Verduzco, se comunica con los familiares del hombre de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** antes mencionado, ya que minutos antes el familiar de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se había comunicado con él para preguntarle por la situación del mismo.*

*Arriba al lugar el familiar de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aproximadamente a las 18:44 horas dando la autorización de trasladar a su familiar a un hospital de la ciudad de Morelia, siendo trasladado por los paramédicos y familiares a las 18:49 horas” (Fojas 24-29).*

8. Por otro lado, el 09 nueve del mes y año en cita, personal de la visitaduría regional, llevó a cabo la inspección ocular realizada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Acuitzio del Canje, Michoacán, donde además se solicitó, diversa documentación relacionada con la detención del aquí agraviado, el 28 veintiocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, lugar en el que se entrevistaron con Jesús Alberto Rodríguez Verduzco, Director de la misma, quien puso a disposición del personal actuante, los documentos siguientes: control de detenidos; descripción y resguardo de objetos personales; acta de lectura de derechos; informe policial; recibo de

pertenencias; bitácora de ingreso *de las 18:17 horas del día de los hechos*; y referente a los videos tomados por las cámaras con las que cuenta el área de seguridad pública y barandilla, el director manifestó, *imposibilidad en este momento de ponerlos a la vista, debido a que se requiere solicitara un técnico las descarga de los mismos, por lo que, con posterioridad se harán llegar a la Visitaduría Regional de Morelia*; acto seguido, se procedió a tomar fotografías del área de barandilla donde fue ingresado el agraviado (fojas 33-40).

9. También, obran agregadas al expediente de queja, copias simples del formato de justificación y solicitud de Unidad Médica tipo ambulancia, del registro médico prehospitalario y dos impresiones de fotografía (fojas 42-45); en tanto que, en oficio 5009/DJHG/1078/19, suscrito por el Doctor Javier Carrillo Silva, Subdirector Médico del Hospital General “Dr. Miguel Silva”, acompañó, copia certificada del expediente clínico del paciente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (fojas 46-148).

10. En acuerdo de 19 diecinueve de agosto de año en cita, la visitaduría del conocimiento, ordenó la apertura del período de probatorio (foja 150); y en acta circunstanciada levantada ante la comparecencia de la quejosa, el 13 trece de septiembre siguiente, se hicieron constar sus manifestaciones, en el sentido siguiente:

*“No estoy de acuerdo con la información que narra la autoridad responsable, por lo que ratifico todas y cada una de las pruebas que se anexan al presente expediente y las cuales me favorezcan, así mismo solicito que por medio de este Organismo se requiera a los elementos agresores que me sea devuelta la INE de mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que en las pertenencias que nos entregaron en barandillas no venía anexa dicha identificación.” (foja 154).*

11. En la misma fecha, se recibió un escrito presentado por la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en respuesta a la lectura del informe emitido por las autoridades del municipio de Acuitzio del Canje, en el que manifestó:

“...Comparezco a esta comisión estatal de derechos humanos para realizar las respectivas manifestaciones al informe de fecha del 2 de agosto del presente año rendido por la autoridad presunta responsable respecto a las acciones y actuaciones realizadas de las autoridades que intervinieron en los hechos



*materiales de la queja presentada en contra de los elementos de la Policía municipal de Acutzio del Canje por la comisión de actos violatorios de los derechos humanos cometidos en perjuicio de mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ahora finado al respecto he de manifestar de que no estoy de acuerdo con el contenido del informe que le brindan tanto a la c. presidenta municipal así como al director de seguridad pública de municipio de Acuitzio de Canje Michoacán y este fue elaborado por los elementos policiacos que participaron en la detención de mi esposo que ya mencione porque cuando lo ingresaron a barandillas no lo registraron de inmediato en la bitácora se dedicaron a golpearlo tan brutalmente que las lesiones que le fueron ocasionadas en consecuencia afectaron órganos vitales y fueron graves tanto que disminuyo su calidad de vida de inmediato al afectar su funcionamiento porque lo sacaron en camilla inconsciente el contenido de dicho informe fue elaborado a fin de excluir de responsabilidad a los elementos policiacos que intervinieron en la detención de mi esposo y quienes lo sometieron torturándolo a golpes en las instalaciones de barandillas hasta dejarlo inconsciente rindiendo en su informe que al momento de ser ingresado arremetió en contra del compañero Reinaldo Salto Aguilar por lo que ambos forcejearon y golpeándose el requerido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la puerta y el mostrador de la barandilla y que al ingresarlo a la celda se desvaneció y su semblante se puso pálido y le marcaron a los de protección civil para valorar su estado de salud y refieren en dicho informe que los paramédicos determinan que tiene la presión baja y requiere atención medica hospitalaria de inmediato hecho que es mentira porque en el transcurso de traslado al hospital en la ambulancia ya que acompañe a mi esposo me percate que presentaba golpes en diferentes partes del cuerpo en el tórax porque los paramédicos lo iban checando y revisando en el trayecto ya que mi esposo iba inquieto semi-inconsciente y quejándose de mucho, dolor y una de las paramédicos me dijo que mi esposo traía un golpe fuerte en las costillas el lado izquierdo y que a lo mejor traía una costilla rota también debo decir que cuando se encontraba en urgencias en el hospital se le diagnostico el pulmón de la izquierdo perforado dos costillas rotas del mismo lado hígado e intestino grueso y delgado dañados al grado de que tuvieron que intervenir quirúrgicamente y cortarle un pedazo de intestino grueso y otro del intestino delgado que resultaron de los daños por los golpes que le propinaron sus captores ya que resulta que según el informe que los demás policías que se encontraban en el lugar controlaron al hombre en mención refiriéndose a mi esposo por lo que es evidente que varios lo sometieron y lo golpearon en un lugar y una vez que lo golpearon lo condujeron a la primera celda donde según dicen que al ingresarlo se desvaneció con los resultados que motivaron mi queja ante esta comisión por lo que también pido que les proporcionen a usted los video de las cámaras del exterior de la comandancia así como el video del patio o lugar donde lo golpearon antes de ingresarlo a la celda por lo que exijo que les proporcionen los videos porque es una evidencia que contradice lo referido tienen la obligación de proporcionar dichos videos y si no los entregan es porque en ellos consta el evento de tortura a la que fue sometido mi esposo no permitan que los oculten ni manipulen por lo que insisto se investigue el caso en concreto a fondo y también solicite al hospital civil el expediente clínico de mi esposo como paciente y se percatara usted que en informe rendido por los policías que lo detuvieron y lo ingresaron a barandilla y en el cual dicen que mi esposo se golpeó con la puerta y el mostrador de barandilla causándose lesiones por las que amerito su hospitalización las cuales fueron muy severas las autoridades responsables cuando cometen estos abusos de autoridad con el poder que tienen como autoridad al detener*

a una persona la someten a golpes torturándola siempre como el presente caso y dicen en sus informes que los detenidos se tropezaron y que se cayeron y se golpearon o que trataron de correr y se cayeron o como el caso de mi esposo que se golpeó con la puerta y el mostrador de barandilla por lo que necesario que con el expediente clínico que le soliciten al hospital civil podrán apreciar que su hospitalización y cirugía a la que fue sometido no corresponden a que él se allá golpeado con la puerta y el mostrador de barandilla debo decir que mi esposo falleció en el hospital el día 13 de agosto de este año por lo que amplió mi queja en contra de los policías por el delito de homicidio en agravio de mi esposo y también quiero mencionar que cuando pasaron a mi esposo de terapia intensiva a piso nos dijo como lo avían golpeado a mis hijos y a mí...” (Fojas 155-157).

12. El 20 veinte de septiembre de la misma anualidad, se recibió diverso escrito de la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a efecto de ampliar su dicho, donde señaló:

*“Yo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, comparezco Ante usted en relación al expediente que se señala arriba generado con motivo a la queja que presente en representación de mi esposo ante esta comisión contra actos de elementos de la Policía Municipal de Acuitzio del canje Michoacán por la comisión de actos violatorios de los derechos humanos cometidos en perjuicio de mi esposo ahora finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.*

*Por medio de este conducto vengo a exhibir los Recibos únicos de ingresos de gastos de atención medica expedidos por el Sector Salud de Hospital Civil de esta Ciudad Capital así como los tickets de medicamentos y material médico de mi esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** durante el tiempo que estuvo hospitalizado en dicho nosocomio comprendido del día 28 de julio al día 13 de Agosto del año en curso así como los recibos de pago expedidos por la dirección de ingresos del H. ayuntamiento de Acuitzio del Canje Michoacán. Por el concepto de defunción y expedición de actos defunción recibos de pago de servicio de inhumación expedición de título de perpetuidad.*

Así como factura correspondiente de gastos funerales dichos documentos que exhibo con originales y respectivas copias fotostáticas y solicitando la devolución de originales una vez cotejada y se anexen al expediente en cuestión para que en su momento surtan efectos legales correspondientes.

Ahora bien, por lo que ve a mi comparecencia ante esta comisión de derechos humanos el día 13 de septiembre del 2019.

Mediante la cual me inconforme del contenido del informe de la fecha del 02 de agosto del año en curso rendido por las autoridades responsables que intervinieron con los hechos materia de mi queja.

Al respecto he de manifestar de que cuando llego la patrulla al lugar donde me encontraba con mi esposo en ningún momento el agredió física ni verbal mente a la ciudadanía que pasaba por el lugar es mentira tal aseveración únicamente el problema era conmigo.

Tampoco es cierto que al momento de ser sometido y detenido le hayan leído su cartilla de derechos únicamente se lo llevaron tal y como lo indique en mi queja y desde ese momento comenzó el maltrato a su persona porque los policías comenzaron a agredirlo físicamente golpeándolo para según ellos controlarlo tan es así que al yo decirles que lo dejaran que no lo golpearan uno



de los policías me empujo y me dijo que no me metiera porque si no también me llevarían detenida y lo que hice fue irme a tras de ellos.

También debo decir que si mi esposo se desvaneció cuando lo metieron a la celda vacía fue por la golpiza que le dieron sus captores al ser Torturado y dicha tortura fue a puerta cerrada en el interior de barandilla donde solamente se dieron cuenta el personal de la corporación que estaba en turno. Tampoco es cierto que los paramédicos hayan determinado que mi esposo se desvaneció porque tenía la presión baja y que requería atención medica hospitalaria de inmediato lo que se constatará de acuerdo al expediente Clínico de mi esposo donde se aprecia en qué condiciones ingreso. A urgencias médicas del hospital civil y que amerito ser internado e intervenido quirúrgicamente al grado de cortarle tanto un pedazo de intestino grueso, así como un pedazo de intestino delgado entre otros daños a los órganos internos y dos costillas rotas con tal motivo el personal del hospital, de inmediato hicieron el reporte correspondiente de tales hechos por la gravedad de las lesiones que presentaba mi esposo a la Fiscalía General del Estado por constituir hechos delictuosos.

Por lo tanto, antes estas Circunstancias si los policías aseveran que mi esposo se golpeó con la puerta y el mostrador de barandilla que lo prueben, pero no con testimonios del personal que estaba de guardia en ese momento quienes se dieron cuenta de lo que ocurría porque serian parciales para favorecer la situación de sus compañeros que actuaron en las acciones de abuso de poder. Ni tampoco quiero que rindan informes al respecto porque los elaboran a modo como ya lo hicieron a favor de ellos. Sino que se demuestren los hechos simple y sencillamente con los videos de las cámaras que están instaladas tanto en el exterior como en el interior del patio de la comandancia lugar donde lo golpearon.

Dichos videos es la evidencia con que se demostrara y constatará de cómo ocurrieron tales hechos el lugar y momento y como quienes lo golpearon por lo que solicito y exijo que les requiera que proporcionen tales evidencias.

También quiero decir que la bitácora del ingreso de mi esposo la elaboraron ya después que ocurrieron los hechos de abuso de autoridades.

Por lo anteriormente expuesto pido se tome en consideración mi queja.” (Sic) (Fojas 158-163).

Acompañó, copia de los documentos siguientes:

- De los recibos de gastos médicos expedidos en el periodo del 28 de julio del 2019 al 13 de agosto de año en curso. (Fojas 164- 197).
- De los gastos fúnebres del ahora occiso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Foja 198).
- Del Acta de Defunción del ahora occiso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Foja 199).
- Del Acta de Matrimonio entre el ahora occiso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y la c. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (Foja 200).



13. El 11 once de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, la quejosa Alejandra Villa Villa, solicitó copia certificada del expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a fin de que fuera integrado y anexado a la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito del Homicidio Doloso de la Fiscalía General del Estado de Michoacán (foja 204); y, el 17 diecisiete de ese mes y año, se recibió el oficio si número, dictado dentro de esa carpeta de investigación, suscrito por Gregorio Aguilar Fernández, Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del homicidio doloso, homicidio en agravio de la mujer y feminicidio, mediante el cual solicitó, copia de las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa (foja 206); la cual fue remitida en su oportunidad por el Visitador Auxiliar (foja 207).

14. El 20 veinte de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Lic. Gabriel Franco Volante, Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia, solicitó mediante el oficio número 2938, dirigido al Lic. David Antonio Morelos Bravo Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, un informe acerca de los avances y el estado que guarda la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con número de expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (Foja 206).

15. Así, el 29 veintinueve siguiente, fue recibido el oficio FGE/DGJDH/DPDDDHH-1115/2022, mediante el cual el Lic. David Antonio Morelos Bravo, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en vía de colaboración, remitió el comunicado 1167/2022-XII, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del Homicidio Doloso y Feminicidio, donde informa sobre el estado procesal de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (Fojas 209-215).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



12
RECOMENDACIÓN 02/2022
MOR/653/2019

16. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 96², de

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

² Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracción IV³, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

18. Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

19. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁴, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 28 veintiocho de julio del 2019 dos mil diecinueve y la queja se presentó ante la Visitaduría Regional de Morelia, Michoacán, el 31 treinta y uno siguiente.

Marco normativo

³ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio. Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine

⁴ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



20. De la lectura de la inconformidad, se desprende que la parte quejosa, atribuyó a elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública de Acuitzio del Canje, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hoy finado esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, relacionados con la preservación de la vida, detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública y a la obtención de servicios públicos de calidad y deber de cuidado, derivados de la detención por parte de dichos elementos policiales el 28 veintiocho de julio de 2019 dos mil diecinueve e ingresado en el área de barandilla de la citada Dirección de Seguridad Pública, para posteriormente, en esa misma fecha, ser trasladado e internado para atención médica en el Hospital General Dr. Miguel Silva” de esta ciudad, donde el 14 catorce de agosto de ese año falleció.

- **DERECHO A LA VIDA.**

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁵.

22. De igual forma, se ha pronunciado en el sentido de que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, por lo que, al no ser

⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631 144.



respetado, todos los derechos carecen de sentido, y así, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo; con base en ello, el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes; por lo que, en virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo³. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)⁶.

23. Así, conforme a la jurisprudencia de ese tribunal interamericano, se establece que, cuando se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

24. En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO, ha determinado que, el derecho a la vida, impone al Estado, una obligación compleja, porque no solo prohíbe la privación de la vida, sino también, exige la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adoptando medidas positivas para preservar ese derecho, por lo que, también hay trasgresión al derecho a la vida, cuando el Estado no adopta

⁶ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1502 63.

⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 3044 263.

las medidas razonables y necesarias para su preservación o a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de particulares y las necesarias para la investigación los actos de esa privación⁸

25. Por su parte, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹², establecen que, el derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo.

26. Así también, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3¹³, tutela que el individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona:

- **DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.**

27. El artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, relativo al Derecho a la Integridad Personal, refiere que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes;

⁸ **DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.** El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. **Tesis:** P. LXI/2010, registro 163169, de la Novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero 2011, página 24.

⁹ Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁰ Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹¹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹² Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹³ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.



aunado a que, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁴.

28. El artículo 7, puntos 1, 2 y 3, de la misma convención, se dispone que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; de igual forma, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios¹⁵.

29. En la disposición general de los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se entiende por privación de la libertad, entre otras, cualquier forma de detención o custodia de una persona, por infracciones a la ley, llevada a cabo por autoridad¹⁶; así, en el principio I, del trato humano, precisa que, toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas

¹⁴ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Visible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%207.&text=la%20Libertad%20Personal,-1.,leyes%20dictadas%20conforme%20a%20ellas>.

¹⁵ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas". Visible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.as>

de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad; de igual forma, se les protegerá contra todo tipo de amenazas, ejecución, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes o castigos corporales o cualquier método que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona¹⁷.

30. De igual forma, en los dos primeros párrafos del Principio III, se prevé, como principio básico, el derecho de toda persona a la libertad personal, la cual debe ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria; así como, el deber de la ley de prohibir en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad, por ser forma de tratamiento cruel e inhumano, además, de que la reclusión sólo será en lugares oficialmente reconocidos, y durante el tiempo mínimo necesario¹⁸; dentro de ese mismo principio III, pero en el punto 2, de la excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad, se precisa, lo relativo al aseguramiento por la ley, que en los procedimientos administrativos, entre otros, se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, como se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹⁹.

17 Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

18 Principio III.

Libertad personal

1. Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

¹⁹ 2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad



31. En el punto 4, del principio en comento, de las Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, se señala que, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, legalmente deberán incorporar, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos, promoviendo la participación de la sociedad y la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, proveyendo los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia²⁰.

32. Continuando, en el Principio IV, de legalidad, en su primer párrafo, se dispone que, nadie puede ser privado de la libertad física, salvo por causas y condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos²¹; en tanto que, en el Principio IX, del Ingreso, Registro, Examen Médico y Traslados, se establece que, las autoridades responsables de los establecimiento de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden, emitida por autoridad administrativa, entre otras, conforme a los requisitos establecidos por la ley, debiendo ser informadas de manera clara y en su idioma o lenguaje que comprendan, ya por escrito, verbal o cualquier otro medio, los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de su libertad; para ello, se registrarán los datos de las personas sujetos de privación, cuyo registro oficial será accesible para la persona

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

²⁰ **4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad**

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

²¹ **Principio IV. Principio de legalidad**

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

privada de la libertad, su representante y las autoridades competentes, el cual contendrá, por lo menos, los datos relativos a su identidad personal, como nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección, u otros relevantes de dicha persona, así como, lo relativo a su integridad personal y estado de salud, las razones o motivos de la privación de libertad, entre otros²².

33. De igual manera, la persona privada de libertad, tiene derecho a que se le practique un examen médico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud física o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental, incluso, para verificar quejas sobre posibles malos tratos, tortura o determinar la necesidad de atención y tratamiento, dicha información debe incorporarse en el registro oficial respectivo²³.

34. En congruencia con todo lo anterior, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

22 Principio IX.

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- g. Día y hora de ingreso y de egreso;
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- j. Inventario de los bienes personales; y
- k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

²³ 3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Mexicanos²⁴, establecen, por su orden, la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

35. Así, el precepto legal 19, párrafo séptimo, de la citada ley fundamental, precisa, que todo mal tratamiento en la aprehensión, y toda molestia que se infiera sin motivo legal, se consideran abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual forma, el normativo 20, Apartado B, fracción II²⁵, garantiza a toda persona privada de la libertad, sujeta a una investigación penal, el respeto a su integridad física y psicológica por parte de las autoridades que lo tienen bajo su resguardo y custodia.

36. En tanto que, el párrafo noveno del artículo 21 constitucional²⁶, señala que, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia; así como que, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones

²⁴ Artículo 14, párrafo primero. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²⁴ Artículo 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

²⁵ Artículo 20, Apartado B, Fracción II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio

²⁶ Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias, aunado a que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos²⁷.

37. En este contexto, respecto del uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos de seguridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*²⁸, se hizo pronunciamiento en el sentido de que, debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; por tanto, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control.

38. Igualmente se señaló, que para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario, considerándose para ello, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica; lo cual exige, que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, busque en toda circunstancia, reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

39. De igual forma, al misma Corte Interamericana, en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, señala, cuando resultara imperioso el

²⁷ Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

²⁸ Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1506, párrafo 67.



uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.
- ii. Absoluta necesidad, es decir, verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso, sin que se acredite este principio, cuando las personas no representan un peligro directo.
- iii. Proporcionalidad: consistente en, en que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda²⁹.

40. Al efecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado, en resolución 34/169, de 17 diecisiete de diciembre de 1979, por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce en sus artículos 2 y 3³⁰, la facultad de los elementos de policía, para implementar el uso de la fuerza, durante la detención legal e inminente de alguna persona, solo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional, según lo requiera la situación, a fin de no exceder los límites racionales, respetar y proteger la dignidad humana.

²⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párrafos 134 y 136.

³⁰ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

41. Por su parte, las reglas 9, fracción 2, y 43 fracción 1), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos³¹, ordenan al personal que tenga bajo su responsabilidad la custodia y tratamiento de personas privadas de la libertad, respetar la vida e integridad de estas y tomar las medidas necesarias para garantizarles las condiciones mínimas de dignidad y seguridad, como son, entre otras: 1) evitar de manera efectiva, a través de inspecciones, el ingreso de armas, drogas, alcohol u objetos peligrosos o prohibidos por la ley 2) separar a los detenidos en diferentes lugares, dentro del mismo establecimiento, cuando sea necesario proteger la vida e integridad de las personas encarceladas o del personal, en caso de amenazas o circunstancias relacionadas con la seguridad interna, y, 3) establecer patrones de vigilancia continua a los reclusos, quienes por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular.

42. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XV y 88, apartado B³², obliga al Estado a someter a todo su personal, en el ámbito de sus funciones, a continuos procesos de evaluación, capacitación y certificación, con la finalidad de cumplir con dichos principios referidos en el párrafo anterior y garantizar el cumplimiento de los

³¹ Regla 9, fracción 2). Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 43 fracción 1). Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos. Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

³² Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Artículo 88, apartado B. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: B. De Permanencia: II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño; VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse a exámenes para comprobar; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos a de cinco días dentro de un término de treinta días, y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

finés del sistema de seguridad nacional, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y garantizar la profesionalización en las policías.

43. El artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo³³, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

44. Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones que aseguran el trato digno de toda persona sujeta a prisión preventiva, se encuentra el propiciar el adecuado funcionamiento de los centros de detención y reclusión, de tal manera que, el numeral 80, fracciones VI y VII, de la propia Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública invocada³⁴, se dispone que, a fin de optimizar el funcionamiento de las dependencias de seguridad pública a su mando, deberán gestionar los recursos necesarios, así como, la adquisición de bienes y contratación de servicios requeridos para alcanzar este propósito de forma efectiva.

45. En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento³⁵, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las

³³ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

³⁴ Artículo 80, fracciones VI y VII. Corresponden a la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, las atribuciones siguientes: VI. Gestionar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia, autorizando todo trámite administrativo que se realice en la Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo; VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el óptimo desempeño.

³⁵ Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



26
RECOMENDACIÓN 02/2022
MOR/653/2019

personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

46. Asimismo, el artículo 5, fracciones VIII, XIV y XV, 6, 7, fracciones I y IV, 8, 9, fracciones X y XI, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21, del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden³⁶, publicado en el Periódico

³⁶ VIII. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;

XIII. Respetar la libertad personal y practicar sólo las detenciones, búsquedas y altos de tránsito autorizadas por el orden Constitucional;

XIV. En caso de detención, explicar suficientemente el motivo o motivos de la misma, facilitar la comunicación con familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los trámites, plazos y requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos. Asimismo, comprometerse a velar por la vida e integridad física, psíquica y moral del presunto infractor o del probable responsable que se encuentre bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad humana;

XV. Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica;

Artículo 6. Al realizar la detención, búsqueda o alto de tránsito, de cualquier presunto infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones le corresponde a la Policía lo siguiente: I. Cuando sea necesario el uso de la fuerza, lo hará apeándose en todo momento a lo establecido en el presente Protocolo y a los principios de actuación policial de la ley; IV. Las detenciones, búsquedas o altos de tránsito serán realizados respetando los derechos humanos y atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, para la aplicación del uso gradual de la fuerza;

Artículo 8. La Policía actuará con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en lo establecido en el Código Nacional.

Artículo 9. Para tales efectos la policía tendrá las obligaciones siguientes:

X. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,

XI. Portar los formatos y equipos de registro para reportar fidedignamente sus informes.

Artículo 10. La Policía al tomar conocimiento de la noticia criminal, la infracción administrativa, del mandamiento ministerial o jurisdiccional, llevará a cabo la detención de acuerdo al procedimiento siguiente: I. Evaluar si existen las condiciones para la detención; y, II. Informar por la frecuencia de radio respectiva o cualquier otro medio las circunstancias de la situación, que deberán quedar registradas en una bitácora utilizando los métodos tradicionales o cualquier instrumento o adelanto tecnológico.

Artículo 11. Cuando la persona probable responsable o presunto infractor no oponga resistencia, la Policía deberá: I. Identificarse; II. Expresar claramente la causa de la detención; III. Hacer del conocimiento de la persona detenida la cartilla de los derechos que le otorgan la Constitución y el Código Nacional; IV. Realizar un registro preventivo de la persona, en términos del Código Nacional, la inspección física deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida; V. Dar instrucciones verbales, entendibles y directas de su detención, conforme a lo establecido en las demás disposiciones aplicables; VI. Realizar, una vez efectuada la detención, el registro de control de detención al Puesto de Mando, este a su vez enviará la información en tiempo real a través de la interface correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando los datos siguientes: a) Nombre completo, edad y sexo; Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo; c) Motivo de la detención, la hora y lugar; d) La descripción de estado físico aparente; y, e) Los objetos que le fueron asegurados. VII. Colocar candados de mano para asegurar a las personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, de conformidad con lo siguiente: a) Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos; b) Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona; c) Utilizar de forma correcta y exclusivamente los que le hayan sido asignados por la Secretaría; d) Incluir en todo Informe Policial o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona con dicho nivel de uso de la fuerza; e) Cerciorar de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona; f) Abstener el uso de la fuerza física o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



27
RECOMENDACIÓN 02/2022
MOR/653/2019

Oficial del Estado, el 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, Octava Sección, Tomo CLVII, número 63, reformado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del Acuerdo publicado también en el periódico oficial, pero del 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, Séptima Sección, Tomo CLXXVII, número 60, compromete a las Policías a velar por la vida e integridad de los probables responsables que se encuentren bajo su custodia, tomando las medidas necesarias para proteger su salud, y bajo ninguna circunstancia los elementos policiales, deben infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, ello en cumplimiento del

cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada; g) Hacer saber la posibilidad de usar voluntariamente candados de mano para su seguridad y la de los demás, en caso de que la detención se lleve a cabo de manera pacífica y no se oponga la persona; y, h) Utilizar los candados de mano durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolos inmediatamente al momento de ponerlo a disposición materialmente ante la autoridad competente. VIII. Trasladar a la persona detenida, la cual se ingresará en la parte trasera del auto patrulla en armonía con la normatividad aplicable y siguiendo los lineamientos siguientes: a) Realizara una inspección a la persona para garantizar que no posea entre sus ropas ningún instrumento que le permita intentar la evasión, o que pueda ocasionar lesiones a terceros o a su propia persona; b) Permitir al detenido, que porte objetos tales como dinero, alhajas y bienes de uso personal que no representen peligro al Policía que lo traslada; c) Verificar que en el interior del vehículo no haya objetos que representen peligro para la persona detenida, la Policía o terceros; d) Colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante el trayecto al lugar de puesta a disposición de la autoridad competente; y, e) Usar la fuerza necesaria para hacer ingresar a la persona al vehículo oficial. IX. Estar alerta durante el trayecto del traslado, para evitar ser seguido o perseguido por otro vehículo que pudiera impedir el traslado; X. El puesto de mando deberá informar a la agencia del Ministerio Público, para posteriormente presentar al probable responsable; XI. Trasladar sin dilación ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura para la presentación del probable responsable o presunto infractor; XII. La Policía deberá informar por la frecuencia operativa o cualquier otro medio al Puesto de Mando y su base, si sucede alguna eventualidad durante el traslado de la persona detenida o presenta una emergencia médica, o falla mecánica o percance vehicular, para que éstos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se solicita; XIII. Ingresar si es necesario durante el traslado del probable responsable o presunto infractor a un centro hospitalario, se aplicarán las medidas de seguridad esenciales para su custodia por el tiempo que dure la atención médica; XIV. Solicitar de inmediato el apoyo de la Unidad Médica correspondiente, cuando alguna de las personas se encuentre o resulte lesionada como consecuencia de la detención; y, XV. Confirmar con el puesto de mando, por cualquier medio, que se concluyó la puesta a disposición y elaborar el informe policial correspondiente.

Artículo 12. Cuando el probable responsable o presunto infractor oponga resistencia, la Policía llevará a cabo, además de lo contemplado en el artículo anterior, las acciones siguientes: I. Hacer uso de la fuerza necesaria, si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, acorde a la resistencia de la persona al realizar la detención, conforme al presente Protocolo; II. Emplear el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, conforme al presente Protocolo; y, III. Emplear el uso de la fuerza conforme al presente Protocolo en caso de que el detenido se oponga a la inspección.

Artículo 13. El Policía deberá informar inmediatamente a su superior sobre el probable responsable o presunto infractor y mencionar si este ha manifestado ser extranjero, para en su caso solicitar la asistencia consular e informe de su estatus migratorio; así mismo se hará llamar un traductor cuando el presunto infractor proceda de un país o comunidad indígena que no usen el español como su idioma.

Artículo 14. En todo momento el presunto infractor podrá hacer uso de los derechos que confieren la Constitución, el Código Nacional, las leyes relativas y el presente Protocolo.

Artículo 15. La Policía tendrá la función de custodiar al detenido, desde su detención hasta la materialización de la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 16. El integrante de la Policía deberá hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos siguientes: I. Usted se encuentra detenido(a) por los siguientes motivos (describir los motivos); II. Tiene derecho a informar a alguien de su detención; III. Tiene derecho a declarar, guardar silencio o manifestar lo que a su interés corresponda; IV. Usted es considerado(a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario; V. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no auto incriminarse; VI. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita; VII. Tiene derecho a que se le haga del conocimiento, a un familiar o persona que desee, el motivo de su detención y el lugar de custodia; VIII. Tiene derecho a un traductor e intérprete; IX. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención; y, X. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

carácter absoluto del derecho a la integridad física garantizado en la constitución, respetando en todo momento, la libertad personal, pero, en caso de ameritarse la detención, deberán explicar suficientemente al asegurado, el motivo o motivos de la misma, facilitando la comunicación con familiares, amigos y abogados, así como observar estrictamente los trámites y requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos, comprometiéndose a velar por la vida e integridad física, entre otras, del presunto infractor que se encuentra bajo su custodia, respetando sus derechos y dignidad humana, además, de asegurarle plena protección de la salud e integridad, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

47. En el mismo tenor, se dispone que, los integrantes del cuerpo policial, al realizar detenciones de cualquier presunto infractor, debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación, por lo que, cuando sea necesario el uso de la fuerza lo harán apegándose al propio protocolo y a los principios de actuación policial de la ley, con total respeto a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, para la aplicación del uso gradual de la fuerza y, actuando con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en lo establecido en el Código Nacional.

48. De igual forma, los elementos policiales, al tomar conocimiento de la infracción administrativa, entre otras, llevará a cabo la detención de acuerdo al procedimiento que le permita evaluar, si existen las condiciones para la detención e informar por la frecuencia de radio respectiva o cualquier otro medio, las circunstancias de la situación, que deben quedar registradas en una bitácora utilizando los métodos tradicionales o cualquier instrumento o adelanto tecnológico, de igual forma, deben emitir un informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables, por lo que deben portar los formatos y equipos de registro para reportar fidedignamente



sus informes; que, cuando el presunto infractor no oponga resistencia, la policía deberá identificarse, expresar claramente la causa de la detención, hacerle del conocimiento la cartilla de derechos otorgados por la constitución y el Código Nacional, realizar registro preventivo en la persona, en términos del citado Código Nacional, considerando las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique diferencia en el tratamiento de la persona detenida, dar instrucciones verbales, entendibles y directas de su detención, realizar el registro de control de detención al puesto de mando, con los datos del asegurado, como nombre completo, edad y sexo y, en su caso, el alias, el motivo de la detención, hora y lugar, la descripción de estado físico aparente, objetos asegurados; colocar candados para asegurar al infractor, manipularlas y utilizarlas, solo en el caso de que no se haya logrado con la persuasión, disuasión verbal o con la reducción física de movimientos, y solo por el tiempo estrictamente necesario; incluir en el informe policial, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento y cerciorarse que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona; abstener el uso de la fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada, y trasladar a la persona al área de detención correspondiente.

49. Cuando se trate de presunto infractor, oponga resistencia, la policía debe llevar a cabo, además de aquellas determinaciones, el uso de la fuerza necesaria, para el caso de que no obedezca a cualquiera de las técnicas de persuasión y de acuerdo a su resistencia y, emplear el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, de acuerdo al protocolo; debiendo informar inmediatamente a su superior sobre el presunto infractor, mencionando, si se trata de extranjero o integrante de una comunidad indígena, para en su caso, sea llamado un traductor, si no usa el español como su idioma; aunado a que, en todo momento, el presunto infractor, podrá hacer uso de los derechos que le confiere la Constitución, el Código Nacional, las leyes relativas y el protocolo, en tanto que, la policía, tendrá la función de custodiar al detenido, desde su detención.

50. También, el integrante de la policía, deberá hacer constar en el informe policial los datos siguientes: las razones de la detención, la hora de la misma, del traslado a la autoridad competente o área de aseguramiento (barandilla) y la de puesta a disposición, nombre, cargo, número de empleado, domicilio y firma de los funcionarios que realizan y reciben la puesta a disposición, descripción en su caso de objetos asegurados y de los policías que hayan intervenido durante el proceso de fijación, levantamiento y embalaje, conforme a la normatividad aplicable; la descripción, del uso de la fuerza utilizado para la detención, y el nombre de los policías participantes, cargo, placa, área de adscripción y datos de los vehículos policiales empleados.

51. En otro aspecto, el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal, disponen que, cuando el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía, sea jornalero, obrero o trabajador, no puede ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de día o cuando se trate de un trabajador no asalariado, la multa no deberá exceder del equivalente a un día de su ingreso³⁷.

52. En tanto que, el precepto 60, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, faculta al ejecutivo para que aplique sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en consideración las características especiales del jornalero, obrero o trabajador; para ello, el precepto 117, del Código de Justicia Administrativa del Estado³⁸ establece que, se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública, mientras que el numeral 119³⁹, del citado cuerpo normativo, prevé la

³⁷ Artículo 21.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

³⁸ Artículo 117. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad competente, para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública.

³⁹ Artículo 119. Las sanciones administrativas podrán ser precautorias y deberán estar previstas en las normas respectivas y a falta de éstas, podrán aplicarse, alternada o conjuntamente, las siguientes: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa de una a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Arresto hasta por treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal o definitiva; o, V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.



amonestación con apercibimiento, la multa o el arresto hasta por treinta y seis horas, en tanto que, la detención administrativa no debe ser de carácter punitivo.

Estudio del caso

53. La quejosa refirió que, al encontrarse en la vía pública discutiendo y forcejeando con su esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual se encontraba bajo el influjo del alcohol, cuando llegó una patrulla tripulada por cinco elementos de la Policía Municipal de Acuitzio del Canje, quienes lo sujetaron de las manos, forcejearon con él, éste cayó al suelo y luego lo levantaron, por lo que al ver lo sucedido, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** exigió a los Policías que dejaran de golpearlo, pero los agentes la amenazaron con detenerla a ella también y, en ese instante, lo llevaron detenido al área de barandilla de ese municipio; por lo que, pidió ayuda a su primo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien se presentó con ella a dicha área de detención y ahí, constataron que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba grave de salud y necesitaba ser trasladado con urgencia a recibir atención médica; instantes después, fue trasladado al Hospital Civil de Morelia, y al ir ella acompañando a su esposo por dentro de la ambulancia, se percató que él traía varios golpes en su cuerpo e incluso uno de los paramédicos le comentó que su esposo traía un golpe fuerte en la zona izquierda de las costillas, señalando como responsables de tales lesiones a los Policías Municipales que lo detuvieron, además, resaltó que, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encontraba en terapia intensiva en el referido nosocomio, al ser diagnosticado con un pulmón perforado, dos costillas rotas e hígado e intestino dañados por los golpes recibidos.

54. Por su parte, el agraviado y finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al ratificar la queja presentada por su esposa, señaló como responsables de los golpes en su cuerpo, a elementos de la Policía Municipal de Acuitzio del Canje, quienes lo agredieron en la espalda con un tolete y sus armas de cargo, y en el área de barandilla, lo amenazaron y golpearon en el pecho, le sostuvieron los pies y las manos y un elemento de policía le dejó caer con violencia sus rodillas y



codos en el pecho, asimismo, refirió que, los servidores públicos se apropiaron de su credencial de elector, aunado a que, temía a represalias en su contra por interponer la queja ante este Organismo.

55. Por su parte, la Presidenta Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán y, el Director de Seguridad Pública de ese municipio, al rendir los informes de autoridad correspondientes, señalaron, en lo sustancial, que el día de los hechos denunciados, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encontraba en la vía pública bastante agresivo golpeando a una mujer, así como a la ciudadanía que pasaba por el lugar, en razón de ello, los elementos Pablo Sánchez Ávila, Reynaldo Salto Aguilar, Prodigios Guzmán García y Fernando Aguilar Moreno, se aproximaron al lugar, por lo que, al tratar de asegurarlo se comportó agresivo, y bajo los influjos del alcohol, se tiró al suelo, controlándolo, haciéndole saber el motivo de su detención y leyéndole la cartilla de derechos, trasladándolo al área de barandilla, lugar en el que arremetió contra un elemento policial de nombre Reynaldo Salto Aguilar, forcejeando entre ellos, y el detenido se golpeó en la puerta y el mostrador del área de barandilla, momento en el que fue controlado por los otros elementos de policía y lo ingresaron a la primera celda que estaba abierta y el asegurado bastante agresivo, ya adentro de la celda se desvaneció, por lo que el policía de nombre Mario Reyes Valdez, entró para verificar su estado de salud, porque el detenido tenía el semblante pálido, por lo que, el Director de esa área, llamó a Protección Civil, cuyo personal refirió, que el asegurado tenía la presión baja y requería atención hospitalaria inmediata, por lo que llamaron de inmediato a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, familiar de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien dio la autorización para que fuera trasladado a un hospital de esta ciudad.

56. Ahora bien, de las constancias del expediente clínico que en copia fue remitido a este organismo, obra el Registro Médico Prehospitalario, levantado por el Hospital Receptor del paciente, el 28 veintiocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, del apartado de observaciones se desprende, entre otras cosas, *paciente masculino de 57 años, el cual se encuentra en barandilla, se le checan signos, el cual se encuentra hipotenso, hipotérmino, hipoglémico, el*

cual, presenta dolor en tórax; así como, la hoja frontal para diagnósticos y operaciones quirúrgicas, relacionada con el ingreso del aquí agraviado y ya finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al área de urgencias del Hospital General “Dr. Miguel Silva”, el 28 veintiocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, donde se asentó como diagnóstico *policontundido;* de igual forma, en el resumen médico suscrito por el Doctor Hugo Xochitémol Herrera, residente de cirugía general del hospital en comento, se hizo constar, entre otras cosas, que el paciente en comento, ingresó por haber sido agredido por terceras personas, fallecido a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del 13 trece de agosto del año en cita--, cuyo diagnóstico por defunción, *choque séptimo, neumonía asociada a los cuidado de la salud y, trauma cerrado de tórax y abdomen* de dieciséis días anteriores; este último dato, que es coincidente con la nota de atención de urgencias, donde se señaló en el apartado de padecimiento actual, haber ingresado *a esta unidad por haber recibido golpes contusos (brutalidad policíaca) en barandillas, con diagnóstico policontundido;* documentos que cuentan con valor probatorio a la luz de los artículos 367, fracción VIII y primer párrafo del 515, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴⁰, supletorio de la ley de la materia, en términos de su normativo 184⁴¹.

57. De igual forma, al expediente de queja fue agregada la información rendida por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del homicidio doloso y feminicidio, en relación con la Carpeta de Investigación donde la víctima es el aquí agraviado y finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, donde se hace constar, entre otras cuestiones, la declaración de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, primo del fallecido, a quien la esposa de éste le llamó al haber sido detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y cuando fue al área de barandilla donde lo vio inconsciente sentado en el piso, dando aviso

⁴⁰ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

⁴¹ Artículo 184. En el trámite de la queja, podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



inmediato a los familiares de su primo y solicitó ayuda a urgencias; la entrevista realizada a Luis Fernando Aguilar Moreno, quien se desempeña como policía municipal, quien dijo, haber sido testigo presencial donde fuera golpeado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; la correspondiente a Reinaldo Salto Aguilar, también policía municipal, quien manifestó, que el 28 veintiocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, apoyó tranquilizando a la víctima en la detención y traslado de la víctima, y vio como un compañero de nombre Mario lo golpeó en las costillas; el elemento de policía José Prodigios Guzmán García, quien también intervenido en la detención y traslado al área de barandilla de Juan Jaime, y vio cuando lo golpeó Mario Reyes Valdez, propinándole un golpe con la culata de la pistola.

58. Por su parte, en la entrevista de Jesús Alberto Rodríguez Verduzco, también policía municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán, cuando el día de los hechos el compañero policía Mario Reyes Valdez, le gritó al director de manera desesperada y le comentaron que el citado Mario le había dado un golpe al detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y cinco minutos más tarde lo tuvieron que llevar al hospital debido a su estado de salud; constancia que tiene el carácter de documento auténtico, y por ende, goza de valor demostrativo pleno en términos de los artículos 367, fracción II, 424, fracción III, y 426, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴², de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a previsto en el precepto 184 de la misma⁴³.

59. Con la cual logra acreditarse, que las lesiones presentadas por el agraviado y hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y por las cuales fue ingresado al Hospital General “Miguel Silva”, el 28 veintiocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, le fueron producidas por los golpes que recibió en el tórax por

⁴² Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; III.

Artículo 424. Son instrumentos públicos:

III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

Artículo 426. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.

⁴³ Artículo 184. En el trámite de la queja, podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán, poco tiempo después de haber sido detenido y asegurado en las instalaciones de barandilla de esa dependencia; cuyas complicaciones en su estado de salud, le produjeron la pérdida de la vida en el hospital referido.

60. No obsta para considerarlo así, que tanto la Presidenta Municipal y el Director de Seguridad Pública de dicho municipio, al rendir el informe de autoridad solicitado, hayan señalado que, el hoy finado Juan Jaime arremetió a golpes con el policía Reynaldo Salto Aguilar, forcejeando entre ellos y, golpeándose el agraviado con la puerta y el mostrador de las oficinas de la dirección policial, si se toma en consideración, que los elementos de policía que intervinieron en la detención y aseguramiento de Juan Jaime en el área de barandilla, señalaron que su compañero policía Mario Reyes Valdez, fue quien lo golpeó en las costillas y con la culata de su pistola, señalamientos que son aptos y suficientes para demostrar, juntamente con el resumen y expediente clínicos del agraviado, que su padecimiento inició el 28 veintiocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas por *agresión de terceras personas en torax y abdomen, lo que le condiciona neumotórax, así como abdomen agudo tipo quirúrgico*, incluso, se determinó que se trataba de un *paciente grave, con riesgo de complicaciones abdominales, infecciones e incluso muerte*, lo que así ocurrió el 13 trece de agosto de ese año.

61. Luego, es evidente que, en el caso, con las probanzas analizadas y valoradas, queda debidamente demostrado que el agraviado y hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fue agredido en su integridad corporal por elementos de la Policía Municipal de Acuitzio del Canje, quienes al detenerlo en la vía pública por disputa con su esposa, lo trasladaron al área de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, haciendo uso excesivo de la fuerza sobre la persona del asegurado, de quien si bien, se señala se resistía al arresto, este hecho no justifica el uso excesivo de la fuerza pública ejercida en su persona, ya que para someterlo intervinieron cuando menos cuatro

elementos policiales, como así se desprende de la información proporcionada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del Homicidio Doloso y Femicidio, donde refiere, entre otras cosas, *Con fecha 17 de diciembre de 2019 se emitió Dictamen pericial de vaciado de video con número de oficio USPEC-7589/2019-C, en el cual se visualiza una persona del sexo masculino identificada como F1 se resistió a ser arrestada y fue sometida por al menos cuatro oficiales de la policía Michoacán quienes lo llevan al interior de la comandancia.*

62. Elementos policiales que responden a los nombres de Mario Reyes Valez, Pablo Sánchez Aguilar, Luis Fernando Aguilar Moreno, José Prodigios Guzmán García, Reynaldo Salto Aguilar y Alejandro Arroyo Penan, que por la función desempeñada, le es mayormente exigible, el deber de cuidado en relación con las personas que ameritan su aseguramiento y traslado a la comandancia de policía, en términos de las normas citadas en el apartado correspondiente al marco jurídico de esta resolución, cuando la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones del derecho inalienable de la vida, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción.

63. Así, la protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.^{24 85}, de donde es dable concluir que, el derecho humano a la vida, no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para su

protección, en su calidad de garante⁴⁴, incluso cuando, como en el caso, la detención del agraviado y finado, derivó de una presunta infracción administrativa y que por ésta, fue trasladado al área de barandilla del municipio de Acuitzio del Canje, Michoacán, donde después de alrededor cuarenta minutos después de su ingreso, se empezó a sentir mal e incluso, tuvo que ser trasladado en una ambulancia al Hospital General de esta ciudad, donde se reitera, después de recibir la atención médica requerida por las lesiones presentadas en el torax y abdomen, pasados quince días, perdió la vida en dicho nosocomio, correspondiendo en todo caso, a diversa autoridad determinar si la causa del fallecimiento es constitutivo de algún delito, pues tales investigaciones se encuentran fuera de la esfera competencial de este organismo.

64. En razón de todo lo anterior, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige⁴⁵, **se emite esta recomendación específica, al H. Ayuntamiento de Acuitzio del Canje, Michoacán, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en**

⁴⁴ CrIDH. "Caso Vargas Areco vs. Paraguay". Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75

⁴⁵ Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

65. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

66. En esa tesitura, y atendiendo a las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán, se emiten las siguientes:

Recomendaciones para el H. Ayuntamiento Constitucional de Acuitzio del Canje, Michoacán.

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio Mario Reyes Valdez, Pablo Sánchez Ávila, Reynaldo Salto Aguilar, Prodigios Guzmán García y Fernando Aguilar Moreno, por los actos constitutivos de violación a los derechos humanos, cometidos en agravio del hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) Emitir las comunicaciones necesarias, a través de reglamentos y/o circulares, así como llevar a cabo las capacitaciones necesarias al personal de la Dirección de Seguridad Pública del citado Municipio, con la finalidad de instruirlos y actualizarlos sobre su función preventiva del delito, con base en el Protocolo de Actuación Policial para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, y/o cualquier otro ordenamiento legal vigente, destacando su deber de cuidado respecto de las personas que deban ser detenidas e ingresadas al área de barandilla, bajo su custodia, con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar la integridad de todas las personas y la seguridad al interior del centro de detención, con perspectiva en derechos humanos; con la finalidad de que, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

c) En la medida de lo posible, dote a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o presuntos infractores, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza; así como, realice las gestiones necesarias, a fin de que sean instaladas cámaras de video vigilancia, al interior del área de barandilla, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención



policial y por la seguridad personal de los elementos de dicha corporación.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

29. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114⁴⁶, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento⁴⁷, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la autoridad responsable, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

30. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

31. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia⁴⁸, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo

⁴⁶ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

⁴⁷ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

⁴⁸ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.



deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, de así considerarlo, proceda al registro de la parte quejosa y agraviado, como víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

32. En términos de los numerales 190, 191, 192, 209⁴⁹ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

33. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

⁴⁹ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos consistentes en, la preservación de la vida, detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, con base en las medidas señaladas en párrafos precedentes, aquí resumidas, proceda a:

a) Determine si es procedente la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio del Canje, Michoacán, Mario Reyes Valdez, Pablo Sánchez Ávila, Reynaldo Salto Aguilar, Prodigios Guzmán García y Fernando Aguilar Moreno, al haberse acreditado la violación a los derechos humanos cometidas en perjuicio del agraviado y hoy finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

b) Emitir las comunicaciones necesarias, a través de reglamentos y/o circulares, así como llevar a cabo las capacitaciones necesarias al personal de la Dirección de Seguridad Pública del citado Municipio, con la finalidad de instruirlos y actualizarlos sobre su función preventiva del delito, con base en el Protocolo de Actuación Policial para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, y/o cualquier otro ordenamiento legal vigente, destacando su deber de cuidado respecto de las personas que deban ser detenidas e ingresadas al área de barandilla, bajo su custodia, con estricto apego a la dignidad humana, a fin de garantizar la integridad de todas las personas y la seguridad



al interior del centro de detención, con perspectiva en derechos humanos; con la finalidad de que, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

c) En la medida de lo posible, dote a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o presuntos infractores, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza; así como, realice las gestiones necesarias, a fin de que sean instaladas cámaras de video vigilancia, al interior del área de barandilla, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial y por la seguridad personal de los elementos de dicha corporación.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos conducentes.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, la autoridad notificada, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



44
RECOMENDACIÓN 02/2022
MOR/653/2019

siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----